



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.

Cúcuta, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020).
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2016-00567-00

DEMANDANTE: AGUAS KPITAL CUCUTA S.A. E.S.P. NIT. 900.080.956-2
DEMANDADA: TULIA JOHANNA SILVA MANTILLA C.C. 1.095.793.897

Conforme a lo solicitado por el apoderado de la parte actora, se dispone oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, a efectos de que a costa de la parte interesada, expida certificación del avalúo catastral del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-2520, de propiedad de la demandada **TULIA JOHANNA SILVA MANTILLA C.C. 1.095.793.8**, el cual se encuentra debidamente embargado y secuestrado debido a este proceso.

Librense los oficios y comuníquense a través de mensajes de datos. (ART. 111 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 16 de septiembre de 2020, a las 7:00
A.M.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-002-2016-00906-00

DEMANDANTE: JOHANA MARINA HERNANDEZ GARCIA C.C. 1.093.745.977

DEMANDADO: JHONNATAN ENRIQUE BARRERA BRICEÑO C.C. 15.879.015

Procedente de Secretaría se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO, para decidir oficiosamente sobre la aplicación de la figura del Desistimiento Tácito de que trata el literal b del numeral 2º del Artículo 317 del Código General del Proceso.

En efecto, prevé la norma en cita: "El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

"...2) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en cosas o perjuicios a cargo de las partes.

b) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;(...).

A su turno, el ART. 2º del Decreto 564 de 2020 señala, "**Desistimiento tácito y término de duración de procesos.** Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura."

Revisada entonces la actuación que nos ocupa, se observa que en el *sub judice* se cumplen a cabalidad los presupuestos enlistados por la preceptiva transcrita en tanto que se supera el lapso de tiempo exigido en la norma, pues la última actuación data del 25 de abril de 2018, fecha en que se notificó por estado el auto que aprobó la liquidación de costas practicada por el secretario, en consecuencia como quiera se encuentra vencido el termino allí señalado, pues ha transcurrido más de dos (02) años en total inactividad, lo que conlleva inexorablemente a decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del proceso de la referencia, por configurarse el desistimiento táctico disciplinado por el literal b) del numeral 2º del Artículo 317 del C.G.P., conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida de embargo y retención del salario devengado por **JHONNATAN ENRIQUE BARRERA BRICEÑO C.C. 15.879.015**, para tal fin oficiase al pagador de la Policía Nacional para que dejen sin efecto los oficios No. 1620 de fecha 05 de agosto de 2016, reiterado mediante oficio 2386 del 28 de noviembre de 2016, precisando que la medida fue dispuesta por el Juzgado Segundo Homólogo pero que ahora este proceso se encuentra bajo la vigilancia de este Despacho debido a la Resolución de Reorganización dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura- Norte de Santander.

LEVANTAR la medida de embargo y retención de los dineros depositados a nombre de **JHONNATAN ENRIQUE BARRERA BRICEÑO C.C. 15.879.015** en el Banco Popular, para tal fin oficiase a la entidad financiera para que dejen sin efecto los oficios No. 1621 de fecha 05 de agosto de 2016, aclarado mediante oficio 2129 del 14 de octubre de 2016, precisando que la medida fue dispuesta por el Juzgado Segundo Homólogo pero que ahora este proceso se encuentra bajo la vigilancia de este Despacho debido a la Resolución de Reorganización dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura- Norte de Santander.

Librense los oficios y comuníquense a través de mensajes de datos. (ART. 111 C.G.P.)

TERCERO: No se condena en costas a la parte actora, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: Desglósense los documentos aportados por la parte demandante, con constancia de la terminación por desistimiento tácito, previo pago del arancel correspondiente. Dejándose constancia sobre la causal de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria, para lo pertinente.

QUINTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 16 de septiembre de 2020, a las 7:00
A.M.

SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA

San José de Cúcuta, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Prendario. Rad: 54-001-41-89-001-2017-00678-00

Demandante: DAVIVIENDA S.A

Demandado: GERMAN ANTONIO TORRES MORENO

Como quiera que venció el termino de traslado a la liquidación de crédito presentada por la parte actora, y al observarse ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.

Notifíquese Y Cúmplase

CAROLINA SERRANO BUENDÍA
JUEZA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 16
de septiembre de 2020, a las 7:00 AM

El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2017-00681-00

DEMANDANTE: NANCY SUAREZ VARGAS C.C. 60.340.016

DEMANDADO: CIRO ALFONSO IBARRA MARTINEZ C.C. 88.202.447

Procedente de Secretaría se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO, para decidir oficiosamente sobre la aplicación de la figura del Desistimiento Tácito de que trata el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

En efecto, prevé la norma en cita: "El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

"...2) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en cosas o perjuicios a cargo de las partes."

A su turno, el ART. 2º del Decreto 564 de 2020 señala, "**Desistimiento tácito y término de duración de procesos.** Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura."

Revisada entonces la actuación que nos ocupa, se observa que en el *sub iudice* se cumplen a cabalidad los presupuestos enlistados por la preceptiva transcrita en tanto que se supera el lapso de tiempo exigido en la norma, pues la última actuación data del 24 de abril de 2019 fecha en la que se notificó el auto que resolvió el recurso de reposición interpuesto, en consecuencia, como quiera se encuentra vencido el termino allí señalado, pues ha transcurrido más de un (1) año, aunado a que la inactividad del proceso se imputa exclusivamente a la parte demandante, lo que conlleva inexorablemente a decretar el desistimiento tácito del presente proceso, ordenando como consecuencia la terminación de la actuación.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares; sin lugar a condenar en costas y perjuicios como lo reseña la norma en cita.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso, radicado de la referencia, conforme a lo dispuesto por el numeral 2 del Artículo 317 del C.G.P., por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar de embargo y retención del salario devengado por el demandado **CIRO ALFONSO IBARRA MARTINEZ C.C. 88.202.447**, comuníquese al Pagador de la Policía Nacional a fin de dejar sin efecto el oficio 1336/17 del 18 de mayo de 2017.

LEVANTAR la medida cautelar de embargo y retención de los dineros depositados a nombre del demandado **CIRO ALFONSO IBARRA MARTINEZ C.C. 88.202.447** en las entidades financieras comuníquese a los Bancos a fin de dejar sin efecto el oficio 1337/17 del 18 de mayo de 2017.

Líbrense los oficios y comuníquense a través de mensajes de datos. (ART. 111 C.G.P.)

TERCERO: No se condena en costas a la parte actora, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Desglósen los documentos aportados por la parte demandante, con constancia de la terminación por desistimiento tácito, previo pago del arancel correspondiente.

QUINTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado el día de hoy 16 de septiembre de 2020, a las 7:00 A.M.</p>  <p>SECRETARIO</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA

San José de Cúcuta, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Hipotecario. Rad: 54-001-41-89-001-2017-00940-00

DEMANDANTE: CESAR OCTAVIO TADEO RINCÓN MEDRANO
DEMANDADAS: LUZ DARY SILVA ORTIZ Y OTRO

Observa este despacho que la liquidación de crédito allegada por la apoderada de la parte actora no se ajusta a derecho, por lo tanto, se procede a modificarla conforme el art. 446 del C.G.P.

MES	AÑO	FRACCIÓN	TASA	ABONOS	SALDO CAPITAL	INTERÉS POR MES	SALDO DE LA DEUDA
NOVIEMBRE	2015	19	2,416%		\$ 15.000.000	\$ 229.520,00	\$ 15.229.520
DICIEMBRE	2015	30	2,416%		\$ 15.000.000	\$ 362.400,00	\$ 15.591.920
ENERO	2016	30	2,416%		\$ 15.000.000	\$ 362.400,00	\$ 15.954.320
FEBRERO	2016	30	2,460%		\$ 15.000.000	\$ 369.000,00	\$ 16.323.320
MARZO	2016	30	2,460%		\$ 15.000.000	\$ 369.000,00	\$ 16.692.320
ABRIL	2016	30	2,460%		\$ 15.000.000	\$ 369.000,00	\$ 17.061.320
MAYO	2016	30	2,567%		\$ 15.000.000	\$ 385.050,00	\$ 17.446.370
JUNIO	2016	30	2,567%		\$ 15.000.000	\$ 385.050,00	\$ 17.831.420
JULIO	2016	30	2,567%		\$ 15.000.000	\$ 385.050,00	\$ 18.216.470
AGOSTO	2016	30	2,660%		\$ 15.000.000	\$ 399.000,00	\$ 18.615.470
SEPTIEMBRE	2016	30	2,660%		\$ 15.000.000	\$ 399.000,00	\$ 19.014.470
OCTUBRE	2016	30	2,660%		\$ 15.000.000	\$ 399.000,00	\$ 19.413.470
NOVIEMBRE	2016	30	2,749%		\$ 15.000.000	\$ 412.350,00	\$ 19.825.820
DICIEMBRE	2016	30	2,749%		\$ 15.000.000	\$ 412.350,00	\$ 20.238.170
ENERO	2017	30	2,749%		\$ 15.000.000	\$ 412.350,00	\$ 20.650.520
FEBRERO	2017	30	2,625%		\$ 15.000.000	\$ 393.750,00	\$ 21.044.270
MARZO	2017	30	2,625%		\$ 15.000.000	\$ 393.750,00	\$ 21.438.020
ABRIL	2017	30	2,625%		\$ 15.000.000	\$ 393.750,00	\$ 21.831.770
MAYO	2017	30	2,625%		\$ 15.000.000	\$ 393.750,00	\$ 22.225.520
JUNIO	2017	30	2,625%		\$ 15.000.000	\$ 393.750,00	\$ 22.619.270
JULIO	2017	30	2,580%		\$ 15.000.000	\$ 387.000,00	\$ 23.006.270
AGOSTO	2017	30	2,580%		\$ 15.000.000	\$ 387.000,00	\$ 23.393.270
SEPTIEMBRE	2017	30	2,518%		\$ 15.000.000	\$ 377.700,00	\$ 23.770.970
OCTUBRE	2017	30	2,477%		\$ 15.000.000	\$ 371.550,00	\$ 24.142.520



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA

NOVIEMBRE	2017	30	2,453%		\$ 15.000.000	\$ 367.995,00	\$ 24.510.515
DICIEMBRE	2017	30	2,470%		\$ 15.000.000	\$ 370.500,00	\$ 24.881.015
ENERO	2018	30	2,470%		\$ 15.000.000	\$ 370.500,00	\$ 25.251.515
FEBRERO	2018	30	2,470%		\$ 15.000.000	\$ 370.500,00	\$ 25.622.015
MARZO	2018	30	2,470%		\$ 15.000.000	\$ 370.500,00	\$ 25.992.515
ABRIL	2018	30	2,470%		\$ 15.000.000	\$ 370.500,00	\$ 26.363.015
MAYO	2018	30	2,470%		\$ 15.000.000	\$ 370.500,00	\$ 26.733.515
JUNIO	2018	30	2,470%		\$ 15.000.000	\$ 370.500,00	\$ 27.104.015
JULIO	2018	30	2,470%		\$ 15.000.000	\$ 370.500,00	\$ 27.474.515
AGOSTO	2018	30	2,470%		\$ 15.000.000	\$ 370.500,00	\$ 27.845.015
SEPTIEMBRE	2018	30	2,470%		\$ 15.000.000	\$ 370.500,00	\$ 28.215.515
OCTUBRE	2018	30	2,470%		\$ 15.000.000	\$ 370.500,00	\$ 28.586.015
NOVIEMBRE	2018	30	2,470%		\$ 15.000.000	\$ 370.500,00	\$ 28.956.515
DICIEMBRE	2018	30	2,470%		\$ 15.000.000	\$ 370.500,00	\$ 29.327.015
ENERO	2019	30	2,470%		\$ 15.000.000	\$ 370.500,00	\$ 29.697.515
FEBRERO	2019	30	2,470%		\$ 15.000.000	\$ 370.500,00	\$ 30.068.015
MARZO	2019	30	2,470%		\$ 15.000.000	\$ 370.500,00	\$ 30.438.515
ABRIL	2019	30	2,470%		\$ 15.000.000	\$ 370.500,00	\$ 30.809.015
MAYO	2019	30	2,470%		\$ 15.000.000	\$ 370.500,00	\$ 31.179.515
JUNIO	2019	30	2,470%		\$ 15.000.000	\$ 370.500,00	\$ 31.550.015
JULIO	2019	30	2,470%		\$ 15.000.000	\$ 370.500,00	\$ 31.920.515
AGOSTO	2019	30	2,470%		\$ 15.000.000	\$ 370.500,00	\$ 32.291.015
SEPTIEMBRE	2019	30	2,470%		\$ 15.000.000	\$ 370.500,00	\$ 32.661.515
OCTUBRE	2019	30	2,380%		\$ 15.000.000	\$ 357.000,00	\$ 33.018.515
NOVIEMBRE	2019	30	2,380%		\$ 15.000.000	\$ 357.000,00	\$ 33.375.515
DICIEMBRE	2019	30	2,380%		\$ 15.000.000	\$ 357.000,00	\$ 33.732.515
ENERO	2020	30	2,380%		\$ 15.000.000	\$ 357.000,00	\$ 34.089.515
FEBRERO	2020	30	2,380%		\$ 15.000.000	\$ 357.000,00	\$ 34.446.515
MARZO	2020	30	2,240%		\$ 15.000.000	\$ 336.000,00	\$ 34.782.515
ABRIL	2020	30	2,240%		\$ 15.000.000	\$ 336.000,00	\$ 35.118.515
MAYO	2020	30	2,270%		\$ 15.000.000	\$ 340.500,00	\$ 35.459.015
JUNIO	2020	30	2,270%		\$ 15.000.000	\$ 340.500,00	\$ 35.799.515
JULIO	2020	30	2,270%		\$ 15.000.000	\$ 340.500,00	\$ 36.140.015
AGOSTO	2020	30	2,290%		\$ 15.000.000	\$ 343.500,00	\$ 36.483.515



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy
16 de septiembre de 2020, a las 7:00 AM

El secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.

Cúcuta, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020).
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2018-00626-00

Demandante: NIDIA AIDEE VILLAMIZAR NIÑO C.C. 37.396.798
Demandado: VICTOR ALFONSO PARRA GARCES C.C. 13.270.866

Teniendo en cuenta que la sustitución de poder realizada por el Doctor JHOEL DAVID VILLAMIZAR SALCEDO, reúne los requisitos exigidos por el inciso 5 del artículo 75 del Código General del Proceso, se RECONOCE como apoderado sustituto al Dr. JOHN ENDERSON ESCALANTE ROLON identificado con C.C. 1.090.491.038 y T.P. 306.483 del C.S.J., en su condición de apoderado de la parte demandante, en los términos y facultades de la sustitución conferida.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 16 de septiembre de 2020, a las 7:00
A.M.

SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA

San José de Cúcuta, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2018-00732-00

Demandante: CONJUNTO CERRADO MIRADOR DEL ESTE

Demandado: HERNANDO JOSE CELI MOGOLLÓN

Requerir a la parte actora para que allegue la liquidación del crédito en debida forma, toda vez que incluye unas mensualidades distintas a las ordenadas en el mandamiento de pago, del cual también se advierte no se dispuso el pago de las expensas que se siguieran causando.

Notifíquese Y Cúmplase

C → +)

CAROLINA SERRANO BUENDÍA
JUEZA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 16
de septiembre de 2020, a las 7:00 AM

El secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA

San José de Cúcuta, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2018-00084-00

DEMANDANTE: FOTRANORTE
DEMANDADAS: ANA OLIVA UREÑA REYES Y OTROS

Observa este despacho que la liquidación de crédito allegada por la apoderada de la parte actora no se ajusta a derecho, por lo tanto, se procede a modificarla conforme el art. 446 del C.G.P.

MES	AÑO	FRACCIÓN	TASA	ABONOS	SALDO CAPITAL	INTERÉS POR MES	SALDO DE LA DEUDA
MAYO	2018	30	2,470%		\$ 3.233.201	\$ 79.860,06	\$ 4.504.560
JUNIO	2018	30	2,470%		\$ 3.233.201	\$ 79.860,06	\$ 4.240.699
JULIO	2018	30	2,470%		\$ 3.233.201	\$ 79.860,06	\$ 3.976.838
AGOSTO	2018	30	2,470%		\$ 3.233.201	\$ 79.860,06	\$ 3.712.977
SEPTIEMBRE	2018	30	2,470%		\$ 3.233.201	\$ 79.860,06	\$ 3.449.116
OCTUBRE	2018	30	2,470%	\$ 343.721,00	\$ 3.233.201	\$ 79.860,06	\$ 3.185.255
NOVIEMBRE	2018	30	2,470%		\$ 3.185.255	\$ 78.675,80	\$ 2.920.210
DICIEMBRE	2018	30	2,470%		\$ 2.920.210	\$ 72.129,19	\$ 2.648.618
ENERO	2019	30	2,470%		\$ 2.648.618	\$ 65.420,87	\$ 2.349.681
FEBRERO	2019	30	2,470%		\$ 2.349.681	\$ 58.037,12	\$ 2.043.360
MARZO	2019	30	2,470%		\$ 2.043.360	\$ 50.470,99	\$ 1.729.473
ABRIL	2019	30	2,470%		\$ 1.729.473	\$ 42.717,99	\$ 1.407.833
MAYO	2019	30	2,470%		\$ 1.407.833	\$ 34.773,48	\$ 1.078.249
JUNIO	2019	30	2,470%		\$ 1.078.249	\$ 26.632,74	\$ 740.523
JULIO	2019	30	2,470%		\$ 740.523	\$ 18.290,93	\$ 394.456
AGOSTO	2019	30	2,470%		\$ 394.456	\$ 9.743,07	\$ 39.841
SEPTIEMBRE	2019	30	2,470%		\$ 39.841	\$ 984,08	\$ -
OCTUBRE	2019	30	2,380%		-\$ 323.533	-\$ 7.700,08	-\$ 695.591
NOVIEMBRE	2019	30	2,380%		-\$ 695.591	-\$ 16.555,06	-\$ 1.076.504
DICIEMBRE	2019	30	2,380%	\$ 182.294,00	-\$ 1.076.504	-\$ 25.620,79	-\$ 1.284.419

Una vez ejecutoriado el presente auto, regrésese el proceso al Despacho, para ordenar la entrega de los depósitos que se encuentren a favor de la parte demandante, aclarando que en la presente tabla de liquidación, no se encuentran contabilizadas las costas.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy
16 de septiembre de 2020, a las 7:00 AM

El secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA

San José de Cúcuta, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2019-00050-00

DEMANDANTE: ANA LUCIA PERLAZA JIMENEZ
DEMANDADAS: JEYFFER STHEBWER SANCHEZ

Observa este despacho que la liquidación de crédito allegada por la apoderada de la parte actora no se ajusta a derecho, por lo tanto, se procede a modificarla conforme el art. 446 del C.G.P.

MES	AÑO	FRACCIÓN	TASA	ABONOS	SALDO CAPITAL	INTERÉS POR MES	SALDO DE LA DEUDA
ENERO	2018	19	2,470%		\$ 1.000.000	\$ 15.643,33	\$ 1.015.643
FEBRERO	2018	30	2,470%		\$ 1.000.000	\$ 24.700,00	\$ 1.040.343
MARZO	2018	30	2,470%		\$ 1.000.000	\$ 24.700,00	\$ 1.065.043
ABRIL	2018	30	2,470%		\$ 1.000.000	\$ 24.700,00	\$ 1.089.743
MAYO	2018	30	2,470%		\$ 1.000.000	\$ 24.700,00	\$ 1.114.443
JUNIO	2018	30	2,470%		\$ 1.000.000	\$ 24.700,00	\$ 1.139.143
JULIO	2018	30	2,470%		\$ 1.000.000	\$ 24.700,00	\$ 1.163.843
AGOSTO	2018	30	2,470%		\$ 1.000.000	\$ 24.700,00	\$ 1.188.543
SEPTIEMBRE	2018	30	2,470%		\$ 1.000.000	\$ 24.700,00	\$ 1.213.243
OCTUBRE	2018	30	2,470%		\$ 1.000.000	\$ 24.700,00	\$ 1.237.943
NOVIEMBRE	2018	30	2,470%		\$ 1.000.000	\$ 24.700,00	\$ 1.262.643
DICIEMBRE	2018	30	2,470%		\$ 1.000.000	\$ 24.700,00	\$ 1.287.343
ENERO	2019	30	2,470%		\$ 1.000.000	\$ 24.700,00	\$ 1.312.043
FEBRERO	2019	30	2,470%		\$ 1.000.000	\$ 24.700,00	\$ 1.336.743
MARZO	2019	30	2,470%		\$ 1.000.000	\$ 24.700,00	\$ 1.361.443
ABRIL	2019	30	2,470%		\$ 1.000.000	\$ 24.700,00	\$ 1.386.143
MAYO	2019	30	2,470%	\$ 242.303,26	\$ 1.000.000	\$ 24.700,00	\$ 1.168.540
JUNIO	2019	30	2,470%	\$ 310.388,66	\$ 1.000.000	\$ 24.700,00	\$ 882.851
JULIO	2019	30	2,470%	\$ 310.388,66	\$ 882.851	\$ 21.806,43	\$ 594.269
AGOSTO	2019	30	2,470%	\$ 310.388,66	\$ 594.269	\$ 14.678,45	\$ 298.559
SEPTIEMBRE	2019	30	2,470%	\$ 314.168,04	\$ 298.559	\$ 7.374,41	-\$ 8.235
OCTUBRE	2019	30	2,380%	\$ 313.261,67	-\$ 8.235	-\$ 195,98	-\$ 321.692
NOVIEMBRE	2019	30	2,380%	\$ 199.101,04	-\$ 321.692	-\$ 7.656,28	-\$ 528.450



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA**

Una vez ejecutoriado el presente auto, regrésese el proceso al Despacho, para ordenar la entrega de los depósitos que se encuentren a favor de la parte demandante, aclarando que en la presente tabla de liquidación, no se encuentran contabilizadas las costas.

La juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CAROLINA SERRANO BUENDIA

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy
16 de septiembre de 2020, a las 7:00 AM

El secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA

Cúcuta, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)
EJECUTIVO. RAD: 54-001-41-89-001-2019-00132-00

DEMANDANTE: JOSE ABEL JAIMES OTALORA C.C. 1.098.680.085
DEMANDADO: RICARDO DAVID ANDRADE C.C. 1.090.454.797

Teniendo en cuenta el memorial allegado por la parte demandante, se ordena al extremo activo practicar la diligencia de notificación personal al demandado **RICARDO DAVID ANDRADE C.C. 1.090.454.797** en la dirección electrónica informada por la Policía Nacional (FL. 17C1), esto es, al correo electrónico ricardo.andrade3066@correo.policia.gov.co

Póngase en conocimiento para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 16 de septiembre de 2020, a las
7:00 A.M.

SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA.

Cúcuta, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020).
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2019-00164-00

Demandante: PEDRO ALEJANDRO MARUN MEYER propietario de MEYER MOTOS

Demandados: JOSE ARMANDO DIAZ VERA C.C. 88.216.166
PEDRO ANTONIO DIAZ LOPEZ C.C. 13.880.865

Sería del caso acceder a la terminación del proceso solicitada por el apoderado de la parte demandante, sino fuera porque el petente no cuenta con facultad para recibir, razón por la cual se negará lo deprecado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de terminación del proceso solicitada por el apoderado de la parte demandante, por lo expuesto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 16 de septiembre de 2020, a las 7:00
A.M.

SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE CUCUTA.

Cúcuta, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Ejecutivo Rad: 54-001-41-89-001-2019-00251-00

DEMANDANTE: MUNDO CROSS ORIENTE LTDA NIT. 900.214.971-0
DEMANDADO: VIVIANO SUAREZ CORREA C.C. 1.090.430.516

Visto el memorial suscrito por la doctora **ALEIDA PATRICIA LASPRILLA DIAZ**, se observa necesario proceder a designar un nuevo auxiliar de justicia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**,

RESUELVE:

PRIMERO: Desígnese al Dr. **YEISON FABIAN ANGARITA AYALA**, como curador ad-litem de **VIVIANO SUAREZ CORREA**, para que comparezca a tomar posesión dentro de los cinco días siguientes al recibo de la comunicación, informándole que la aceptación es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

- OFÍCIESE al email: abgyeison@gmail.com

Librense los oficios y comuníquense a través de mensajes de datos. (ART. 111 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 16 de septiembre de 2020, a las 7:00
A.M.

SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.

Cúcuta, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2019-00273-00

Demandante: PEDRO ALEJANDRO MARUN MEYER propietario de MEYER MOTOS
Demandados: NELLY OLIVEROS DE SANCHEZ C.C. 37.245.652
REINALDO SANCHEZ GOMEZ C.C. 13.803.739

Inscrita la medida de embargo decretada, se ordena oficiar a la POLICIA NACIONAL a efectos de que realicen la inmovilización de la MOTOCICLETA de propiedad **NELLY OLIVEROS DE SANCHEZ C.C. 37.245.652**, que se encuentra debidamente embargado en razón a este proceso, de las siguientes características:

- PLACA DEL VEHÍCULO: **IGO80E**
- TIPO DE SERVICIO: **Particular**
- CLASE DE VEHÍCULO: **MOTOCICLETA**
- MARCA: **YAMAHA**
- LÍNEA: **YW125XFI**
- MODELO: **2018**
- COLOR: **NEGRO ROJO GRIS**
- NÚMERO DE CHASIS: **9FKSEB618J2022827**
- NÚMERO DE MOTOR: **E3V3E022827**

Una vez sea inmovilizado el rodante, deberá ser puesto a disposición del Inspector de Tránsito Municipal (REPARTO), para que éste proceda con inmediatez a practicar la diligencia de secuestro, facultándolo ampliamente para designar secuestro, recordándole las previsiones del art. 595 del C.G.P.

Oficiése a la Policía Nacional y al Inspector de Tránsito Municipal; elabórese despacho comisorio con los insertos del caso incluyéndose copia de este proveído.

Líbrese los oficios y el Despacho Comisorio, y comuníquense a través de mensajes de datos. (ART. 111 C.G.P.)

Finalmente, se **REQUIERE** al apoderado del extremo activo, a fin de que aclare en cabeza de cuál de los demandados recae la propiedad de los inmuebles que solicitó sean embargados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 16 de septiembre de 2020, a las 7:00
A.M.

SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2019-00435-00

Demandante: CARMEN YANETH HERRAN SARMIENTO C.C. 1.090.375.947
Demandado: GEYNER RAFAEL GARCÍA CUADRO C.C. 72.257.072

Se encuentra al Despacho la solicitud de entrega de depósitos radicada por la demandante a la cual sería procedente acceder, sin embargo, una vez verificado el expediente se observa que no se ha practicado la liquidación del crédito, en consecuencia no es posible despachar favorablemente lo requerido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE</p> <p>CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado el día de hoy 16 de septiembre de 2020, a las 7:00 A.M.</p>  <p>SECRETARIO</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA

San José de Cúcuta, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2019-00725-00

Demandante: ANA MILENA REYES RODRIGUEZ

Demandado: PEDRO JESUS ORTIZ JAIMES

Como quiera que venció el termino de traslado a la liquidación de crédito presentada por la parte actora, y al observarse ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.

Notifíquese Y Cúmplase

CAROLINA SERRANO BUENDÍA
JUEZA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 16
de septiembre de 2020, a las 7:00 AM

El secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.

Cúcuta, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Ejecutivo. RAD: 54-001-41-89-001-2019-00851-00

Demandante: COOMUNIDAD NIT 804015582-7
Demandados: JUAN CARLOS QUIROZ HERNÁNDEZ C.C. 1.046.693.760
LUIS EDUARDO PEREZ SANTANA C.C. 13.386.608

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de las partes el oficio suscrito por el área jurídica de MANPOWERGROUP, respecto de la cautela decretada, no obstante, se ordena **OFICIAR POR SEGUNDA VEZ** a la empresa **MANPOWERGROUP**, con el fin de aclararles lo siguiente:

Mediante auto de fecha 18 de noviembre de 2019, el Juzgado ORDENÓ el embargo del 50% del salario devengado por los demandados JUAN CARLOS QUIROZ HERNÁNDEZ C.C. 1.046.693.760, decisión en la que se precisó que el **extremo activo es la COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COOMUNIDAD**.

Según lo dispuesto en el art. 156 del CODIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO *"Todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) **en favor de cooperativas legalmente autorizadas**, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil."*

En palabras de la Corte Constitucional *"En síntesis, esta clase de descuentos están regulados por el artículo 154, 155 y 156 del Código Sustantivo del Trabajo, y presuponen la mediación de un juez. Solo son aplicables cuando a través de un embargo, el juez ordena el descuento. En todo caso, no es posible descontar la totalidad del ingreso del trabajador. Como regla general, el salario mínimo es inembargable y aun así, la única parte embargable es la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo. Cuando se trate de cobros por obligaciones alimentarias o en favor de una cooperativa, el límite será el cincuenta (50%) de cualquier salario. De cualquier forma, debe mediar la orden de un juez para que sea procedente realizar el descuento."*

En consecuencia, se ORDENA al pagador, ACATAR lo dispuesto por esta Unidad Judicial, respecto al embargo del 50% del salario y demás emolumentos embargables, devengados por **JUAN CARLOS QUIROZ HERNÁNDEZ C.C. 1.046.693.760** como empleado de MANPOWERGROUP.

Debe aclararse al requerido que este descuesto corresponde a una orden judicial y que tiene PRELACIÓN sobre cualquier descuento voluntario que se practique al salario del señor **QUIROZ HERNÁNDEZ**, como es el caso de la libranza enunciada en oficio del 10 de marzo de 2020, en todo caso, de no lograrse el cumplimiento de la orden impartida, se procederá con los PODERES CORRECCIONALES QUE ESTIPULA EL C.G.P.

Háganse las advertencias contenidas en el numeral 9º del artículo 593 del C.G.P.

- Límite de la medida hasta por la suma de SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$6.000.000)
- Número de Cuenta del Juzgado: 54-001-205-1901 del Banco Agrario.

Envíese, copia de este auto al área jurídica de la empresa, al correo lina.fernandez@manpowergroup.com.co

Líbrense los oficios y comuníquense a través de mensajes de datos. (ART. 111 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado el día de hoy 16 de septiembre de 2020, a las 7:00 A.M.

SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CUCUTA

Cúcuta, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020).
Ejecutivo: 54-001-4189-001-2020-00029-00

Demandante: LUIS ALBERTO PAREDES C.C. 91.321.317
Demandado: ROSA EMMA NAVARRETE GOMEZ C.C. 60.341.295

Se encuentra al Despacho la contestación a la demanda formulada por la demandada **ROSA EMMA NAVARRETE GOMEZ**, mediante apoderado judicial; en la cual se observa que formula recurso de reposición contra el mandamiento de pago librado, fundamentando en la falta de requisitos del título arrimado como base de ejecución.

No obstante, examinados los argumentos expuestos por el profesional en Derecho, advierte el Despacho el desenfoque de la vía procesal elegida para hacer valer los hechos que en su sentir impiden la prosperidad de la ejecución, razón por la cual no se dará trámite al medio de impugnación propuesto.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P., **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandante por el término de diez (10) días, de las excepciones de mérito presentadas por la demandada, a través de su apoderado judicial.

Por último, reconózcase como apoderado judicial de la convocada al juicio, al doctor HENRY ANDRES OROZCO ARAQUE, identificado con cedula de ciudadanía No. 88.225.787 y T.P. 114.907 del C.S.J., en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 16 de septiembre de 2020, a las 7:00
A.M.

SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.

Cúcuta, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Ejecutivo: 54-001-4189-001-2020-00029-00

Demandante: LUIS ALBERTO PAREDES C.C. 91.321.317

Demandado: ROSA EMMA NAVARRETE GOMEZ C.C. 60.341.295

Agréguense al expediente y pónganse en conocimiento de la parte interesada los oficios suscritos por las entidades financieras, respecto de la cautela decretada.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA.

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 16 de septiembre de 2020, a las 7:00
A.M.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Ejecutivo RAD: 54-001-41-89-001-2020-00163-00

Demandante: GERMAN ACUÑA LEAL C.C. 13.921.727

Demandado: CLAUDIA JOHANA MORANTES CUELLAR C.C. 60.444.943

Teniendo en cuenta que la parte demandante no ha dado impulso al proceso, en cuanto no ha realizado gestiones para la notificación de la demandada, y en aplicación de lo establecido en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., es del caso requerirle para tal efecto, ordenándose cumplir con la carga que le corresponde, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 16 de septiembre de 2020, a las 7:00
A.M.

SECRETARIO

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Ejecutivo RAD: 54-001-41-89-001-2020-00163-00

Demandante: GERMAN ACUÑA LEAL C.C. 13.921.727

Demandado: CLAUDIA JOHANA MORANTES CUELLAR C.C. 60.444.943

Inscrita la medida de embargo decretada, se ordena oficiar a la POLICIA NACIONAL a efectos de que realicen la inmovilización del vehículo de propiedad de **CLAUDIA JOHANA MORANTES CUELLAR C.C. 60.444.943**, que se encuentra debidamente embargado en razón a este proceso, de las siguientes características:

- PLACA DEL VEHÍCULO: **EYZ030**
- TIPO DE SERVICIO: **Público**
- CLASE DE VEHÍCULO: **AUTOMOVIL**
- MARCA: **KIA**
- LÍNEA: **PICANTO EKOTAXI LX**
- MODELO: **2020**
- COLOR: **AMARILLO**
- NÚMERO DE CHASIS: **KNAB2512ALT508217**
- NÚMERO DE MOTOR: **G4LAKP040982**

Una vez sea inmovilizado el rodante, deberá ser puesto a disposición del Inspector de Tránsito Municipal (REPARTO), para que éste proceda con inmediatez a practicar la diligencia de secuestro, facultándolo ampliamente para designar secuestro, recordándole las previsiones del art. 595 del C.G.P.

Oficiése a la Policía Nacional y al Inspector de Tránsito Municipal; elabórese despacho comisorio con los insertos del caso incluyéndose copia de este proveído.

Librense los oficios y el Despacho Comisorio, y comuníquense a través de mensajes de datos. (ART. 111 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 16 de septiembre de 2020, a las 7:00
A.M.

SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CUCUTA

Cúcuta, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020).
Ejecutivo RAD: 54-001-41-89-001-2020-00168-00

Demandante: SERVICIOS LICOSER S.A.S. NIT 900.625.774-1
Demandada: MERCEDES LILIANA GUTIERREZ GOMEZ C.C. 60.343.096

En atención a lo pedido por las partes en escrito visto a folio que antecede, con fundamento en el numeral 2 Artículo 161 del Código General del Proceso, se decretará la suspensión del proceso por el término solicitado, es decir por seis (06) meses.

De otra parte, como quiera que solicitan la suspensión de la cautela decretada, el despacho accederá a ello.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la suspensión del proceso por el término de seis (06) meses, conforme a lo solicitado por las partes.

SEGUNDO: SUSPENDER la medida cautelar de embargo y retención del salario devengado por **MERCEDES LILIANA GUTIERREZ GOMEZ C.C. 60.343.096**, por lo anterior se ordena oficiar al pagador de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NORTE DE SANTANDER, a fin de dejar sin efecto el oficio No. 770-2020 de fecha 05 de agosto de 2020.

Líbrese los oficios y comuníquense a través de mensajes de datos. (ART. 111 C.G.P.)

NOTIFIQUESE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NDRTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 16 de septiembre de 2020, a las 7:00
A.M.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA

San José de Cúcuta, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Ejecutivo. Radicado: 54-001-4189-001-2020-00229-00

Se encuentra al Despacho la demanda interpuesta por AMPARO SUAREZ BARRERA, y en contra de CARLOS ANDRES MENDOZA NUÑEZ Y BELKIS KARINE ECHAVARRIA GUALDRON, para decidir acerca de su admisión.

Seria del caso proceder de conformidad sino se observara que una vez revisado el expediente junto a sus anexos, se evidencia que:

1. Revisada la demanda y sus anexos, se observa que no se aporta el contrato de arrendamiento objeto de la presente litis.
2. No acreditó el pago de los servicios públicos domiciliarios de energía y de agua y alcantarillado.
3. De igual forma se requiere al apoderado para que aclare la pretensión 3, toda vez que la misma no se ajusta a los dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.

Derivado de lo anterior, la demanda deberá inadmitirse, para que la parte demandante en un término de cinco (5) días proceda a subsanar el defecto reseñado, so pena de proceder al rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, promovida por AMPARO SUAREZ BARRERA, y en contra de CARLOS ANDRES MENDOZA NUÑEZ Y BELKIS KARINE ECHAVARRIA GUALDRON, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles, para que la demanda sea subsanada so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer a APOLINIO DIAZ BARRETO como apoderado de la parte actora en los términos y efectos del memorial poder conferido.

Notifíquese Y Cúmplase

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

Jg

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado en un lugar
visible de la secretaría del Juzgado hoy
16 de septiembre de 2020, a las 7:00

El Secretario.